SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida,

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

señor [redacted]. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación presentado por el señor [redacted] mediante el Acto número 316/2024, de fecha 22/05/2024, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contra el señor [redacted] y en consecuencia, revoca la Sentencia número 156-2024-SSEN-00086, de fecha 06/03/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; pro (sic) *los motivos expuestos. TERCERO: Acoge la demanda en desalojo incoada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]; y ordena el desalojo del señor [redacted] del local comercial: "construido en terrenos del Ayuntamiento de El Seibo, consistente en una mejora que abarca los locales (1) marcado con el número 02 y otro marcado con el número 2-B, lo cuales están construidos en block y cemento, techados de alucín, con una medida aproximada de 10 Mts. de frente y 08 metros de fondo, para una media aproximada de 80 Mts. Cuadrados." Por ser propiedad del señor [redacted], de forma inmediata una vez le sea notificada la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas, con distracción de estas a favor del licenciado [redacted], quien afirmas haberlas avanzado. QUINTO: Comisiona a la ministerial [redacted], Alguacil de estrado de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo incoada por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la decisión civil núm. 156-2024-SSEN-00086 de fecha 6 de marzo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a pronunciar el defecto contra el señor [redacted], acogió el recurso, revocó la decisión apelada y ordenó el desalojo del hoy recurrente del local comercial descrito en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 28 de abril de 2025, tomando en consideración que los días 17 y 18 de abril de 2025, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró.

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00493, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1163
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00324 (2025-R0324597)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*